



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 8488

Expte. N° 91-49.969/2024.-

Sancionada el día 06/03/2025. Promulgada el día 27/03/2025.

Publicada en el Boletín Oficial N° 21.922, del día 31 de marzo de 2025.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Los cursos o carreras en materia de salud o educación que se dicten o promocionen en el ámbito de la provincia de Salta, deben encontrarse debidamente autorizados, homologados o certificados por las Autoridades Provinciales o Nacionales competentes en la materia para su validez, en el marco de la formación docente continua.

Art. 2°.- La Autoridad de Aplicación debe habilitar canales de consulta para cotejar y verificar si la oferta educativa se encuentra correctamente certificada.

Art. 3°.- En caso de detectarse el dictado de cursos o carreras que infrinjan lo dispuesto en el artículo 1°, la Autoridad de Aplicación ordenará la suspensión inmediata del dictado y la persona humana o jurídica responsable del mismo será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de entre 50.000 y 100.000 unidades tributarias.

Las sanciones previstas, lo son sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 3a del Capítulo 1 del Título 2, Libro Primero del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial determina la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que coordinará acciones conjuntas con los Municipios.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta en Sesión del día seis del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Mashur Lapad - Dr. Luis Guillermo López Mirau - Esteban Amat Lacroix - Dr. Raúl Romeo Medina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

SALTA, 27 de Marzo de 2025

DECRETO N° 184

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-49969/2024 - Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 8488, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - Fiore Viñuales (I) - De los Ríos Plaza (I) - López Morillo